

tencioso Administrativo en el plazo de DOS meses, contados a partir de la publicación antes citada, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer cualquier otro que estime procedente”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo las circunstancias que sobre abstención y recusación establecen los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de agosto de 2005.

El Alcalde acctal., Manuel Benito Caballero Ruano.

ANUNCIO

10597

7274

Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 1 de agosto, núm. 2855/2005, en el expediente relativo a la CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA ADQUIRIR LA CONDICIÓN DE PERSONAL LABORAL FIJO DEL GRUPO III por el sistema de concurso según Decreto de la Alcaldía Presidencia nº 1916/2005 publicado en el B.O.P. nº 98 de fecha 17 de junio de 2005, se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Seleccionar, de conformidad con la propuesta realizada por la Comisión de Valoración del Grupo III, como personal laboral fijo del Organismo de Actividades Musicales del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, para el puesto nº 058, denominado “Profesor de guitarra moderna”, a DON MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con una puntuación total de 92,47 puntos.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en la base 8.3 que rige la presente convocatoria, proceder a la publicación en el B.O.P. de esta resolución.

Contra la presente resolución se podrá interponer Recurso Potestativo de Reposición ante la Alcaldía Presidencia en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a la publicación de esta resolución en el B.O.P., o interponerse directamente Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de DOS meses, contados a partir de la publicación antes citada, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer cualquier otro que estime procedente”.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo las circunstancias que sobre abstención y recusación establecen los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Ju-

rídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de agosto de 2005.

El Alcalde acctal., Manuel Benito Caballero Ruano.

Área de Seguridad Ciudadana

ANUNCIO

10598

6815

Por medio del presente se hace público para general conocimiento que el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en su sesión ordinaria del 14 de julio de 2005, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Seguridad Ciudadana, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA POLICÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

La potestad reglamentaria a las Entidades Locales, con carácter general, les viene conferida por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como la más genuina expresión de la autonomía local constitucionalmente consagrada y la concreción de su capacidad de autoorganización de los servicios.

En particular, en materia policial, además, esta potestad le viene otorgada por lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al indicar que, en relación con la estructura y organización de los Cuerpos de la Policía Local, los ayuntamientos pueden dictar los reglamentos específicos y otras normas.

En concreto, la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias reserva a la potestad reglamentaria de las entidades locales los aspectos relacionados con la organización interna (art. 4), la segunda actividad (art. 33.1) y distinciones y recompensas (art. 43), a través de la aprobación del correspondiente reglamento específico. A estos efectos mediante la disposición final segunda se manda al Gobierno de Canarias para que en

el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la Ley, se apruebe la norma marco de los Cuerpos de Policía Local, a la que se adecuarán los reglamentos de cada corporación local.

Al amparo del indicado mandato por el Gobierno de Canarias se dicta el Decreto 75/2003, de 12 de mayo, por el que se establecen las normas marco y otras normas de Coordinación de Policías Locales de Canarias, mediante el cual, tal y como se indica en su exposición de motivos, se fijan los criterios que deberán contener los reglamentos de la Policía Local de los diferentes ayuntamientos canarios. Especificando en su artículo uno que el objeto del Decreto es el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales de Canarias. En el artículo dos determina que corresponde a los ayuntamientos la elaboración y aprobación de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Local, con el informe preceptivo de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

En el texto articulado del Decreto de referencia se indican las materias y asuntos que deben ser contempladas en los reglamentos y sus contenidos mínimos. Entre las materias a regular se indican las relativas a jornada laboral, estructura orgánica, distribución de efectivos, jefatura del cuerpo -nombramiento y funciones-, funciones correspondientes a los diferentes empleos, deberes comunes a los distintos empleos, fomento de la formación, deberes y derechos, segunda actividad, distinciones y recompensas, y prevención de riesgos laborales.

En la disposición transitoria segunda se determina que las Corporaciones Locales, que a la entrada en vigor del Decreto carezcan de reglamento propio, para el ejercicio de la potestad reglamentaria, dispondrán de dos años para su aprobación; es decir, hasta el día 16 de mayo del año 2005.

En otro orden, el importante crecimiento de efectivos del Cuerpo de la Policía Local unido a la implantación del nuevo modelo de organización y modernización de éste, demandan de la existencia de un Reglamento de Organización y Funcionamiento que objetive, racionalice y sistematice los distintos aspectos y situaciones que se dan en el devenir diario de un servicio permanente.

Es de convenir que la virtualidad de las normas se basa en la aceptación de las mismas por la generalidad de sus destinatarios y para su logro es fundamental una intensa participación de éstos en su elaboración. En la confección del presente reglamento se ha cumplido con este requisito por cuanto que, por un lado, es el fruto del pacto por la seguridad suscrito por las formaciones políticas con representación en la Corporación y, por otro, es el resultado de un trabajo en común con las fuerzas sindicales con representación en el seno de la Policía Local.

La confluencia de todas estas circunstancias lleva a que el Pleno del Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias propias y conferidas, apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Policía Local conforme al siguiente texto articulado.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto y ámbito subjetivo.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, en uso de sus competencias, aprueba el presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de la Policía Local del municipio.

El presente Reglamento se aplicará a todos los miembros de la Policía Local, así como a aquellos funcionarios que se encuentren en prácticas.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica.

La denominación genérica del Cuerpo de Policía dependiente de la Corporación local es el de "Policía Local", siendo un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, que se integra en un cuerpo único, bajo la Jefatura superior del Alcalde y en su caso la directa del Concejal en quien se delegue.

El servicio que compete a la Policía Local será prestado de forma directa por la Corporación.

Artículo 3.- Competencias y fines.

La Policía Local ostenta las competencias que le vienen atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias y en el resto de la legislación aplicable; y tiene por finalidad proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar el mantenimiento de la seguridad ciudadana, la convivencia y la calidad de vida de la colectividad.

Artículo 4.- Funciones.

1. Las principales funciones que tiene encomendadas la Policía Local, ya sea en materia administrativa o judicial, básicamente vienen reflejadas en el marco normativo señalado en el artículo precedente y demás normativa de aplicación y en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias que, específicamente, les atribuye las funciones siguientes:

a) Policía Social. Atención y denuncia ante la Administración de las situaciones de marginación que afecten a los sectores más frágiles de la sociedad.

b) La asistencia al usuario turístico, especialmente, en el deber de información, de conformidad con la normativa turística canaria.

c) Policía Ambiental.

d) Policía Urbanística.

2. Asimismo, previo convenio entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, podrá ejercer en su término municipal las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones y órdenes singulares dictadas por los órganos de la Comunidad Autónoma.

b) La vigilancia y protección de personas, órganos, edificios, establecimientos y dependencias de la Comunidad Autónoma y de sus entes instrumentales, garantizando el normal funcionamiento de las instalaciones y la seguridad de los usuarios de sus servicios.

c) La inspección de las actividades sometidas a la ordenación o disciplina de la Comunidad Autónoma, denunciando toda actividad ilícita.

d) El uso de la coacción en orden a la ejecución forzosa de los actos o disposiciones de la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 5.- Condición de agentes de la autoridad.

En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Cuerpo de la Policía Local tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo 6.- Régimen funcional.

El Cuerpo de la Policía Local está integrado por funcionarios de carrera que adquieren tal condición tras su nombramiento y correspondiente toma de posesión en la forma prevista en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales Canarias.

Asimismo, a los efectos de este Reglamento, los funcionarios en práctica tienen la consideración de miembros del Cuerpo de la Policía Local, siéndoles de aplicación sólo aquellos preceptos que no contravengan la naturaleza jurídica de su relación.

Artículo 7.- Documento de acreditación profesional.

Todos los miembros del Cuerpo de la Policía Local estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el Ayuntamiento, así como de una placa oficial que acredite debidamente su condición de agente de la autoridad, conforme al modelo que en cada momento tenga establecido la Consejería competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.- Coordinación.

El Cuerpo de la Policía Local ajustará su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación con otros cuerpos y fuerzas de seguridad, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente. Específicamente a través de la Junta Local de Seguridad.

Artículo 9.- Ámbito de actuación.

La Policía Local de San Cristóbal de La Laguna tiene como ámbito de actuación el territorio del término municipal de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio que en situaciones de emergencia y con la autorización previa de la autoridad correspondiente, pueda actuar fuera de su ámbito territorial, de acuerdo a lo que en cada momento establezca la normativa vigente.

Asimismo, previa autorización expresa, podrá prestar servicio con carácter extraordinario, siempre de forma voluntaria, por motivos de festividad, actos culturales o lúdicos, y con los requisitos que la ley prevé, en aquellos municipios que demanden la prestación de servicios policiales.

Artículo 10.- Principios básicos de actuación.

Los principios básicos de actuación de la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna son los siguientes:

Primero. En todas sus actuaciones, en relación al ordenamiento jurídico, los policías locales de San Cristóbal de La Laguna, tienen que:

a) Ejercer sus funciones con respeto absoluto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar en el cumplimiento de sus funciones con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin hacer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) Actuar con integridad y dignidad y, en particular, abstenerse de participar en cualquier acto de co-

rupción y oponerse con firmeza a cualquiera del que tengan conocimiento.

d) Adecuarse, en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y de subordinación. A pesar de ello, en ningún caso obedecerán órdenes que comporten la ejecución de actos que constituyan manifiestamente delito o que sean contrarios a la Constitución, al Estatuto o a las leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliar en los términos establecidos por la Ley.

Segundo. En todas sus actuaciones, relativas a sus relaciones con la comunidad, los policías locales de San Cristóbal de La Laguna, tienen que:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que comporte violencia física o moral.

b) Tener en todo momento un trato correcto y cuidado con los ciudadanos a los que tiene que procurar auxiliar y proteger siempre que las circunstancias lo aconsejen o sean requeridos, y proporcionarles información completa y tan amplia como sea posible sobre las causas y la finalidad de todas las intervenciones.

c) Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria y sin retraso, cuando esto comporte evitar un daño grave, inmediato e irreparable, y regirse, al hacerlo, por los principios de congruencia, de oportunidad y de proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Utilizar las armas sólo en las situaciones en que haya un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de ellos mismos o de terceras personas.

e) Guardar rigurosa confidencialidad respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o por ocasión del cumplimiento de sus funciones.

Tercero. En todas sus actuaciones, relativas al tratamiento de detenidos, los policías locales de San Cristóbal de La Laguna, tienen que:

a) Identificarse debidamente como agentes de la autoridad en el momento de efectuar una detención.

b) Velar por la vida y la integridad física de las persona que estén detenidas o bajo su custodia y respetar los derechos, el honor y la dignidad.

c) Cumplir y observar con la diligencia debida los trámites, los plazos y los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico en la detención de una persona.

Título II. Organización del cuerpo.

Capítulo I: Estructura orgánica.

Artículo 11.- Mando superior del Cuerpo.

La Jefatura Superior de la Policía Local corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, de acuerdo con la normativa reguladora de delegación de competencias vigente. Correspondiéndoles, en exclusiva, la determinación de los servicios a prestar y la adscripción del personal a los mismos.

Artículo 12.- Jefatura inmediata.

1. El Jefe inmediato del Cuerpo será nombrado por el Alcalde, por el procedimiento de libre designación, entre los funcionarios que ocupen el empleo superior de la plantilla, pudiendo ser removido libremente de dichas funciones.

2. Podrá designarse también como Jefe inmediato del Cuerpo, a funcionarios de otros Cuerpos de Policía Local, con acreditada experiencia en funciones de mando y que ostenten, al menos, igual rango que la del funcionario que ocupe el empleo superior de la propia plantilla.

3. En caso de ausencia temporal, el Alcalde o Concejal Delegado designará entre los miembros de mayor graduación a la persona que sustituirá al Jefe del Cuerpo.

Artículo 13.- Estructura.

La Policía Local de San Cristóbal de La Laguna se organiza conforme al Modelo de Reorganización y Modernización en Secciones, Departamentos y Unidades, y sus recursos humanos se distribuyen en los empleos siguientes:

Inspector.
Subinspector.
Oficial.
Suboficial.
Sargento.
Cabo.
Policía.

La distribución de empleos se corresponderá con la que en cada momento se determine en el modelo de reorganización y en la actualización de puestos de trabajo que, en todo caso, tendrán en cuenta los criterios que se contengan en la normativa autonómica.

La unidad básica de actuación será la patrulla que sólo excepcionalmente, atendiendo a que las características y naturaleza del servicio no ofrezca riesgo para el agente, se podrá prestar individualmente durante el menor tiempo posible.

Artículo 14.- Destinos y puestos de trabajo.

1. Anualmente se aprobará la actualización de puestos de trabajo del Cuerpo de la Policía Local, formando parte de la relación global de puestos de trabajo de la Corporación. Esta relación integrará todos los puestos de trabajo formados por las diferentes escalas y empleos, donde figuraran todos los miembros de la plantilla.

2. La Dirección del Área tendrá al día el escalafón de todo el personal que forma parte de la plantilla del cuerpo, en relación nominal de mayor a menor empleo y dentro de cada uno, de mayor a menor antigüedad.

3. La movilidad entre los diferentes destinos se ajustará estrictamente a lo establecido en cada caso en la relación anterior y de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tras producirse una vacante, se publicará con suficiente antelación en la orden general del cuerpo el puesto a cubrir, que se llevará a cabo mediante una resolución motivada.

b) Si no existieran voluntarios, la Jefatura determinará quien debe cubrirlos, justificándolo debidamente y siempre que sea por una clara necesidad del servicio, llevándose un registro a fin que no repita, hasta que todos hayan pasado por el mismo.

c) Cuando el traslado de la unidad o el cambio de turno sea por tiempo inferior a un mes, será la Jefatura la que dispondrá quienes deben cubrir tales puestos, llevándose un registro a fin que no repita, hasta que todos hayan pasado por el mismo.

d) La Jefatura podrá autorizar las permutas de unidad o turnos entre los componentes de la misma clase que reúnan los mismos requisitos profesionales.

e) Los componentes de la Policía Local podrán intercambiarse eventualmente los servicios, turnos o unidades, previa comunicación al mando responsable de los mismos con cuarenta y ocho horas de antelación.

4. Permutas. Cuando dos miembros del Cuerpo de la Policía Local, reúnan los mismos requisitos profesionales para el desempeño de su actividad profesional, podrán permutar sus destinos o turno, debiendo ser autorizado por el Concejal Delegado previo informe de Jefatura y del Director del Área.

Artículo 15.- Personal técnico.

1. Se puede adscribir al Servicio de Policía Local personal técnico, administrativo o de oficios para desplegar las funciones propias de sus categorías respectivas.

2. Este personal dependerá de la unidad o servicio al que esté adscrito en el modelo de reorganización.

3. Las disposiciones de este Reglamento no son de aplicación a este personal, que está sometido al Régimen Administrativo establecido para el resto del personal del Ayuntamiento.

Capítulo II: Funciones de los agentes y de los mandos.

Artículo 16.- Funciones del Jefe del Cuerpo.

Corresponde al Jefe del Cuerpo, e independientemente del empleo que ostente concretamente, el desempeño de las siguientes funciones:

a) Asistir al Alcalde, al Concejal Delegado y Dirección del Área, en el ejercicio de las funciones de planificación, organización, coordinación y control que les correspondan.

b) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo que aseguren su eficacia.

c) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a cada funcionario.

d) Proponer a la Alcaldía la asignación y la retirada de las armas y elementos de autodefensa de todo el personal de la plantilla, de acuerdo con la normativa vigente, así como garantizar que se pase la revista de todas las armas en los períodos establecidos.

e) Dirigir y coordinar la actuación y funcionamiento de todos los servicios del Cuerpo, inspeccionando cuantas veces considere necesario las Unidades y dependencias del mismo.

f) Ejercer la máxima responsabilidad operativa de la plantilla, conforme a las normas y leyes vigentes, para que las actuaciones policiales sean siempre ajustadas a derecho.

g) Elaborar la memoria anual del Cuerpo, y remitirla a los órganos correspondientes, dentro del plazo legalmente establecido.

h) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales, y formular las correspondientes propuestas.

i) Elevar a la Alcaldía, al Concejal delegado y Dirección del Área, los informes que, sobre el funcionamiento y organización de los servicios, sean necesarios o le sean requeridos.

j) Proponer al Alcalde, Concejal Delegado o Dirección del Área, en su caso, la iniciación de proce-

dimientos disciplinarios, cuando la actuación de alguno o algunos de los miembros del Cuerpo así lo requiera, y la concesión de distinciones a las que el personal del Cuerpo se haga acreedor.

k) Formular propuestas al Alcalde, al Concejal Delegado y Dirección del Área para la formación profesional y permanente del personal del Cuerpo pudiendo tomar como referencia la programación de la Academia Canaria de Seguridad, previo estudio a su vez de las propuestas recibidas como resultado de la participación ciudadana y del personal del Cuerpo.

l) Garantizar la difusión de la programación pública de formación, recibida en el Cuerpo.

m) Formar parte de la Junta Local de Seguridad, y de otros órganos similares que se pudieran constituir (Consejo Local de Seguridad, Junta Local de Protección Civil, etc.).

n) Acompañar a la Corporación en aquellos actos públicos en que ésta concurra y sea requerido para ello.

o) Presidir y dirigir la Junta de Mandos cuando no lo haga por sí el Alcalde o su Concejal Delegado.

p) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a seguir, recibidas del Alcalde, del Concejal delegado y Dirección del Área.

q) Cumplir cualquier otra tarea que le sea encomendada en el ámbito de sus funciones.

r) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.- Funciones correspondientes al empleo de Inspector.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Inspector, se encuentran las siguientes:

a) Ejercer el mando directo de las Unidades Operativas del Cuerpo y de los Servicios adscritos a la Jefatura.

b) Coordinar las actuaciones y funcionamiento de todos los Servicios del Cuerpo.

c) Controlar la ejecución de los servicios y comprobar la consecución de los objetivos propuestos.

d) Prevenir las necesidades, definir objetivos, y preparar la planificación del gasto y la previsión de inversiones.

e) Elevar a sus superiores los proyectos para la renovación y perfeccionamiento de los procedimientos, sistemas y métodos de actuación.

f) Disponer en lo que le corresponda, la elaboración anual de la memoria del servicio, y realizar el inventario anual de existencias de todo el material del Cuerpo, con expresión de su estado de conservación.

g) Con la frecuencia que la buena marcha de los servicios exija, supervisar directamente mediante inspecciones generales o parciales, todo el personal y recursos a su cargo, respecto a instrucción, vestuarios, material, equipo, mobiliario, locales y dependencias, velando para que se encuentren siempre en perfecto estado.

h) Proponer, con carácter no vinculante, la incoación de procedimientos disciplinarios, así como, las distinciones que para los miembros del Cuerpo se determinen.

i) Periódicamente, al menos una vez al mes, se reunirá con sus inmediatos inferiores jerárquicos u otros mandos que estime conveniente para estudiar la programación y coordinación de las tareas encomendadas al Cuerpo e informarles de las directrices que han de guiar su gestión.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como por las resoluciones de la Alcaldía Presidencia, o en su caso, del Concejal Delegado, y por los acuerdos de la Corporación, reguladoras de la Policía Local.

k) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

l) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 18.- Funciones correspondientes al empleo de Subinspector.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Subinspector, se encuentran las siguientes:

a) Sustituir al Inspector en caso de ausencia temporal.

b) Ejercer el mando del personal, conforme a las directrices que reciba de la Jefatura.

c) Cumplir los objetivos marcados por la Jefatura, procurando obtener el máximo rendimiento de los mandos y personal a su cargo.

d) Velar por el cumplimiento de las normas y de la disciplina de los mandos y subordinados de acuerdo con la normativa aplicable.

e) Recibir y ejecutar cuantas órdenes, servicios o directrices reciba del jerárquico superior.

f) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

g) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19.- Funciones correspondientes al empleo de Oficial.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Oficial se encuentran las siguientes:

a) Ejercer el mando de las secciones y de la inspección de servicios, coordinando el servicio de conformidad con las instrucciones de su superior inmediato.

b) Informar a su superior inmediato de aquellas materias relativas al buen gobierno de las Secciones, así como, asesorarle sobre todos los asuntos para los que fuere requerido.

c) Formular las propuestas que considere oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.

d) Ejercer las funciones que le delegue su superior inmediato.

e) Efectuar la valoración anual de los Suboficiales que de él dependan.

f) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

g) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20.- Funciones correspondientes al empleo de Suboficial.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales con empleo de Suboficial, se encuentran las siguientes:

a) Dirigir el grupo o departamento que de él dependa y coordinar el servicio de las unidades que comprenda de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Ejecutar los actos de toma y entrega del servicio, supervisando el mismo.

c) Ejecutar personalmente y velar por el exacto cumplimiento de las instrucciones y servicios encomendados al personal a sus órdenes.

d) Revisar, al menos una vez a la semana o con la periodicidad que precise el servicio, antes de iniciar el servicio, al personal que de él dependa, así como, el material encomendado, en orden a la debida presentación, mantenimiento y conservación.

e) Girar visita de inspección periódica y frecuente a los lugares o zonas en que prestan servicio los policías y mandos que de él dependan, para comprobar su correcta ejecución y corregir cualquier anomalía que se detecte en el mismo.

f) Dar cuenta de las incidencias que en el transcurso del servicio pudieran producirse, verbalmente o por escrito, según la importancia de las mismas.

g) Controlar la utilización más racional del personal que de él dependa, de tal modo, que durante un turno del servicio puedan asignarse a un mismo componente diversas misiones a distintas horas, dentro de la diversidad de funciones que la Policía Local tiene asignadas.

h) Auxiliar al mando superior que le corresponda, en su caso, en sus funciones y sustituirle en sus ausencias.

i) Mantener estrecho contacto con el personal a su cargo, sirviendo de eficaz nexo de unión entre ellos y los superiores jerárquicos.

j) Colaborar con los policías y mandos a su cargo, en las funciones especificadas en este Reglamento, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad si no hubiera otro responsable presente.

k) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

l) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21.- Funciones correspondientes al empleo de Sargento.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Sargento, se encuentran las siguientes:

a) Ejercer directamente el mando de las unidades que de él dependan, así como la coordinación de los policías a su cargo, de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Acudir a los servicios personalmente y velar por el cumplimiento de los servicios encomendados a los

policías que de él dependan, siendo responsable ante su superior jerárquico de la correcta realización de los mismos. En caso de requerimiento de los subordinados se dará respuesta a la misma incluso con presencia personal en función de la naturaleza del requerimiento y las condiciones del servicio.

c) Dar cuenta al responsable que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él dependa, así como de las irregularidades que pudieran cometer.

d) Colaborar con los policías en la realización de sus funciones, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad, si no hubiera presente otro mando responsable.

e) Revisar diariamente o con la periodicidad que precise el servicio, antes de iniciarse éste, al personal que de él dependa y el material encomendado, para su debida presentación y mantenimiento.

f) Supervisar los servicios encomendados a los policías a su cargo, así como, que éstos hagan una utilización correcta del material que les haya sido asignado.

g) Auxiliar en sus funciones al Suboficial en la dirección de los departamentos, sustituyéndoles en su ausencia, o en su caso, al mando superior que les corresponda.

h) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

i) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 22.- Funciones correspondientes al empleo de Cabo.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Cabo, se encuentran las siguientes:

a) El mando de las unidades o subunidades que de él dependan y la coordinación de los policías que comprendan de conformidad con las instrucciones de sus superiores jerárquicos.

b) Ejecutar personalmente y velar por el cumplimiento de los servicios encomendados al personal que de él dependan, siendo responsable ante su superior jerárquico de la correcta realización de éstos. En caso de requerimiento de los subordinados se dará respuesta a la misma incluso con presencia personal en función de la naturaleza del requerimiento y las condiciones del servicio.

c) Dar cuenta al Sargento que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él

dependa, así como, de las irregularidades que pudieran cometer.

d) Colaborar con los policías en la realización de sus funciones, asumiendo en las actuaciones en conjunto, el puesto de mayor responsabilidad, si lo hubiera.

e) Revisar diariamente, antes de iniciar el servicio, al personal que de él dependa y el material encomendado, para su debida presentación y mantenimiento.

f) Supervisar los servicios encomendados a los policías a su cargo, así como, que éstos hagan un uso correcto del material asignado.

g) Auxiliar en sus funciones al Sargento que le corresponda.

h) Cualesquiera otras que se deriven del ejercicio de su cargo.

i) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23.- Funciones correspondientes al empleo de Policía.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, con empleo de Policía, se encuentran las siguientes:

a) El desempeño de las funciones genéricas del cargo, aquéllas que se les encomiende en el ámbito de sus competencias, así como, las específicas del destino concreto que desempeñen, sometiendo sus actuaciones a las leyes estatales, autonómicas y normas locales.

b) Dar cuenta, por escrito, de las intervenciones realizadas durante la prestación del servicio y, en todo caso, de las novedades habidas en los servicios puntualmente encomendados.

c) Revisar diariamente, al inicio y final del servicio, el perfecto funcionamiento del material encomendado para el ejercicio de sus funciones, dando cuenta por escrito de las anomalías observadas.

d) En virtud de la Ley de la Función Pública Canaria, cumplir las órdenes recibidas que se refieran al servicio y formular, en su caso, las sugerencias que crea oportunas. Si las órdenes fueran, a su juicio, contrarias a la legalidad, podrá solicitar la confirmación por escrito y, una vez recibida, podrá comunicar inmediatamente por escrito la discrepancia al jefe superior, no viéndose obligado a cumplirla si éste no la reitera por escrito. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen la comisión de delito.

e) Informar a sus superiores de cualquier incidencia en el servicio y efectuar las solicitudes o reclamaciones utilizando los cauces reglamentarios y reflejando fielmente los hechos, aportando cuantos datos objetivos sean precisos para la debida comprensión de los mismos.

f) Informarán verbalmente, sin perjuicio de hacerlo por escrito, de forma inmediata siempre que las circunstancias lo permitan al superior jerárquico, cuando este comparezca en el lugar de prestación del servicio, de la existencia o no de novedades en las funciones o misiones encomendadas.

g) Cualquier otra tarea o función que venga establecida por la normativa del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 24.- Funciones correspondientes a todos los empleos de la Policía Local.

Entre las funciones que deben efectuar los policías locales, de cualquier empleo, se encuentran las siguientes:

a) Proteger las autoridades de las corporaciones locales y vigilar y custodiar los edificios, las instalaciones y las dependencias de estas corporaciones.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el ámbito competencial que le corresponda, de acuerdo con lo que establecen las normas de circulación y acuerdos o convenios celebrados por la Administración Municipal.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación producidos dentro de su ámbito competencial, en cuyo caso tienen que comunicar las actuaciones llevadas a cabo a las fuerzas y cuerpos de seguridad competentes.

d) Ejercer de policía administrativa, a fin de asegurar el cumplimiento de los reglamentos, de las ordenanzas, de los bandos, de las resoluciones y de las otras disposiciones y actos municipales, de acuerdo con la normativa vigente.

e) Ejercer de policía judicial, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

f) Realizar las diligencias de prevención y actuaciones destinadas a evitar la comisión de actos delictivos, en cuyo caso tienen que comunicar las actuaciones realizadas a las fuerzas y los cuerpos de seguridad competentes.

g) Colaborar con las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado y con la Policía Autonómica en la protección de las manifestaciones y en el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas cuando sean requeridas para hacerlo.

h) Cooperar en la resolución de los conflictos privados, cuando sean requeridos para hacerlo.

i) Vigilar los espacios públicos.

j) Prestar auxilio en accidentes, catástrofes, y calamidades públicas participando, de acuerdo con lo que disponen las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil.

k) Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente y de protección del entorno.

l) Realizar las actuaciones destinadas a garantizar la seguridad viaria en el municipio.

m) Cualquier otra función de policía y de seguridad que, de acuerdo con la legislación vigente, les sea encomendada.

Artículo 25.- Deberes comunes al ejercicio de funciones de los mandos del Cuerpo.

Todos los mandos deberán ejercer sus funciones como buenos gestores de equipos de trabajo, promoviendo la conciliación en los conflictos internos y externos; la utilización adecuada de los recursos materiales; el conocimiento de las normas y procedimientos; la formación permanente; la vigilancia y control de las órdenes; la información y la coordinación entre turnos o unidades de trabajo; y la participación dentro de los márgenes inherentes a un cuerpo jerarquizado.

Específicamente tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistencia a las Juntas de Mandos u otros órganos colectivos establecidos en el Cuerpo cuando sean designados para ello.

b) Exigir a todos sus subordinados el cumplimiento de las obligaciones que tengan encomendadas.

c) Poner inmediatamente en conocimiento de sus superiores cuantas anomalías o novedades observen en el servicio.

d) Corregir por sí mismos las anomalías que sean de su competencia, sin perjuicio de dar cuenta de ellas.

e) Dar cuenta al superior jerárquico que le corresponda de los servicios meritorios que realice el personal que de él dependa, así como, de las irregularidades que pudieran cometer.

f) Utilizar el conducto reglamentario a través de los mandos inmediatos, como medio ordinario de transmisión de órdenes, y de recepción de informes

y solicitudes relativas al servicio. Las órdenes que, por su trascendencia o por tratarse de actos administrativos que precisen quedar debidamente documentados, requieran ser cursadas por escrito podrán adelantarse oralmente por motivos de urgencia.

g) Cuando perteneciendo a un determinado empleo deban ejecutarse funciones propias de un empleo superior, las ejercerán con la misma responsabilidad que aquel al que sustituyen, teniendo derecho al reconocimiento económico que se establezca.

h) Cuando un mando, de cualquier empleo, sea Jefe del Cuerpo, ejercerá las funciones de su empleo y las que le correspondan como Jefe de la Plantilla.

Artículo 26.- Funciones del Jefe de Servicio.

1. Las funciones del Jefe de Servicio serán ejercidas por los sargentos, que se designen de acuerdo al procedimiento que se establezca en la actualización de puestos de trabajo y destinos.

2. El Jefe de Servicio estará operativo las 24 horas del día durante su guardia para atender todas las incidencias relevantes que se puedan producir durante el servicio. A estos efectos, deberá estar dotado de medios técnicos necesarios para que el jefe de servicio le pueda comunicar las incidencias relevantes y recibir órdenes y las indicaciones oportunas.

3. El jefe de servicio asumirá provisionalmente las funciones correspondientes al Jefe del Cuerpo y deberá comunicar a la superioridad, si procede, las incidencias relevantes producidas en los turnos de trabajo.

Artículo 27.- Funciones del jefe de semana.

1. Las funciones del jefe de semana serán ejercidas por un suboficial.

2. El jefe de semana es el responsable de un turno de servicio.

3. El jefe de semana tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar a los mandos y los criterios de prestación del servicio en su turno.

b) Revisar y evaluar el servicio generado en su turno.

c) Estar localizable e informado de las situaciones o acontecimientos en el turno asignado que por su importancia lo requieran.

d) La dirección y coordinación de las actividades e intervenciones durante el período de su guardia, según las instrucciones previamente elaboradas por los jefes de cada unidad.

e) Dirigir las operaciones en los siniestros y las intervenciones que por su magnitud o por afectar a más de una zona, no correspondan a los jefes de zona, excepto en el caso en que las asuma un mando superior.

f) Ordenar la prestación de servicios de urgencia que por sus características hayan de realizarse de forma inmediata y no puedan tramitarse por conducto ordinario. En esta función, el jefe de servicio podrá disponer de todo el personal que se encuentre de servicio en aquel momento en el territorio de competencia, sea cual fuere su destino, de manera que la respuesta pueda ser tan inmediata como sea posible.

g) Centralizar todos los aspectos que puedan afectar con carácter inmediato al servicio prestado a la ciudad, valorando la situación y tomando las decisiones que estime oportunas en cada circunstancia de acuerdo con las instrucciones que al efecto haya recibido del Jefe de la Policía Local.

h) Comunicar las incidencias que puedan producirse en la ciudad durante su turno y las novedades que hayan; tramitarlas por los conductos establecidos, excepto cuando por motivo de urgencia haya de hacerlo directamente por teléfono.

i) Formular las propuestas que estime oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios.

j) Velar por el mantenimiento de las normas de presentación personal, puntualidad y disciplina, revisando diariamente él mismo o mediante los cabos de servicio, el personal que entre de servicio, e inspeccionar la marcha general del mismo.

Título III. Criterios generales de selección y promoción.

Capítulo I: Provisión de puestos de trabajo.

Artículo 28.- Acceso y promoción a los diferentes empleos del Cuerpo de la Policía Local.

1. El ingreso en las diferentes escalas y empleos del Cuerpo se regirá por lo que establezcan las bases de la respectiva convocatoria, que deberán ajustarse a la normativa específica para las Policías Locales de Canarias, y a la legislación general de la función pública, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Para participar en los diferentes procesos selectivos de acceso y de promoción, es necesario cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

2. En los casos de acceso y promoción a los diferentes empleos del Cuerpo de Policía Local será obligatorio superar el curso selectivo o específico en la

Academia Canaria de Seguridad que, como parte del proceso selectivo, prevean las bases de la convocatoria y la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias. En los casos de los cursos específicos, de así preverlo las bases de la convocatoria o la normativa de referencia, la Academia Canaria de Seguridad podrá acreditar la superación de los mismos.

3. Se establece un período de prácticas, incluido en el proceso selectivo, que se corresponderá como mínimo con el que se establezca en la legislación reguladora, prestado en situación de servicio activo en el Ayuntamiento, del cual se descontarán los períodos de Incapacidad Transitoria (IT), y cualquier otra circunstancia que imposibilitara la prestación del servicio activo. El cómputo de dichas horas comenzará a partir de la fecha de la toma de posesión como funcionario en prácticas.

Artículo 29.- Concursos de traslado.

La Corporación local podrá convocar anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y con carácter previo a la oferta de empleo público, concursos de traslados entre funcionarios pertenecientes a otros Cuerpos de Policías Locales de Canarias que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con una antigüedad mínima de dos años en la Corporación de origen, debiendo la Corporación reservar para cubrir con los mismos, un máximo del 20 por 100 de los puestos que precise.

Artículo 30.- Destinos.

1. Los destinos en la Policía Local se integran en las diferentes unidades, departamentos y secciones en que se estructura el Cuerpo que se concretan en la actualización de puestos de trabajo conforme al modelo de reorganización y modernización de la Policía.

Se concederá a las parejas de derecho o de hecho, debidamente inscritas o registradas, que existan en el colectivo, los destinos en la misma unidad, departamento y sección, períodos vacacionales y permisos, siempre que no haya una solicitud expresa en sentido contrario por los mismos.

2. Como norma general, los agentes de nuevo ingreso, durante los dos primeros años, se destinarán al servicio territorial, excepto que por circunstancias puntuales del servicio sea necesario prestar servicio en otros destinos.

No obstante, los agentes de nuevo ingreso, y con experiencia superior a un año en otros cuerpos de Policía Local, tendrán que superar un curso interno de tres meses, sobre la especialidad, para su ingreso en ésta.

Artículo 31.- Formación profesional.

Los miembros del Cuerpo de la Policía Local tienen derecho a una adecuada formación permanente que, a su vez, se configura como un deber del funcionario. Para su ejecución se establecerán los acuerdos que procedan con la Academia Canaria de Seguridad a fin de determinar:

1. Los criterios de nombramiento de los tutores que, en todo caso, deben estar basados en la acreditada especialización de los mismos.

2. Fijación de los sistemas a establecer para garantizar el acceso a la formación, difusión de programas y materiales formativos que estarán presididos por la participación de la generalidad de los efectivos según destinos y especialidades y en la difusión se hará uso de las nuevas tecnologías al objeto de facilitar el acceso a la formación.

3. Determinación de los sistemas para la remisión entre ambas entidades de los informes, estadísticas y demás documentaciones que puedan tener interés para los procesos formativos.

No obstante, el Ayuntamiento anualmente, con la participación de las fuerzas sindicales, elaborará un programa formativo que atienda las necesidades que se pongan de manifiesto.

Capítulo II: Segunda actividad.

Artículo 32.- Situación de segunda actividad.

1. Los policías locales que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, por dictamen médico, de conformidad con lo estipulado en el anexo I, o por razón de edad, que en ningún caso será inferior a 57 años, tengan disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario podrán pasar, previo acuerdo del órgano competente, a la situación de segunda actividad.

2. El pase a la segunda actividad se producirá desde la situación de servicio activo a petición del interesado, o instado por la propia administración, y se permanecerá en ella hasta el pase a la de jubilación u otra situación que no podrá ser la de servicio activo, salvo que el pase a la segunda actividad se haya producido como consecuencia de embarazo o de pérdida de aptitudes psicofísicas y que las causas que la motivaron hubieran desaparecido.

3. La situación de segunda actividad quedará reflejada en el documento de acreditación profesional del funcionario.

Artículo 33.- Puestos de segunda actividad.

1. Se establecerán anualmente los puestos de trabajo y destinos que el Ayuntamiento determine para la segunda actividad, dentro de la plantilla del mismo Cuerpo, y, si ello no fuera posible, en otras plazas relacionadas con el Área de Seguridad y, en su defecto, en otras plazas del propio Ayuntamiento. Los puestos de segunda actividad podrán prestarse en el órgano de coordinación operativa que tuviera establecido el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las funciones que desempeñarán los funcionarios en segunda actividad serán, entre otras, las siguientes:

- a) Control de entrada en el interior de las dependencias municipales.
- b) Actividades relativas a la educación vial.
- c) Control del mantenimiento de los vehículos y material de la Policía Local.
- d) Administrativas y de intendencia.
- e) En general todas aquellas actividades técnicas, de asesoramiento, gestión y apoyo de la actividad policial o relacionadas con la misma, de características similares a las expresadas en los epígrafes anteriores, siempre que éstas no impliquen actuaciones policiales operativas.

2. El pase a la situación de segunda actividad no supondrá disminución de las retribuciones básicas. Tratándose de puestos de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, será esta última quien determine las retribuciones que correspondan.

3. Los funcionarios en situación de segunda actividad estarán sujetos a idénticos regímenes disciplinario y de incompatibilidad que en la situación ordinaria de servicio activo, salvo que pasen a desempeñar puestos distintos de los propios de la Policía Local, en cuyo caso estarán sometidos a los regímenes disciplinarios y de incompatibilidad comunes al resto de los funcionarios.

4. En situación de segunda actividad no se podrá participar en procedimientos de promoción a excepción de los supuestos derivados de embarazo. Asimismo no se podrá, en ningún caso, realizar servicios extraordinarios de carácter operativo.

Artículo 34.- Pase a la situación de segunda actividad.

1. El Ayuntamiento, motivadamente, podrá limitar por cada año natural y empleo el número de funcionarios que puedan acceder a la situación de segunda

actividad por razón de edad, prorrogando la permanencia en el servicio activo ordinario de quienes excedan del cupo anual establecido, que eventualmente podrán ir accediendo a la situación de segunda actividad por el orden en que hayan alcanzado la edad correspondiente. El Ayuntamiento podrá aplazar el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos períodos de un año, cuando exista solicitud expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico. La petición de aplazamiento deberá realizarse con una antelación mínima de dos meses.

2. Los funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes psicofísicas necesarias para el desempeño de la función policial pasarán, con preferencia, a situación de segunda actividad.

Artículo 35.- Procedimiento.

1. Por cumplimiento de edad:

La iniciación del procedimiento por esta causa se iniciará de oficio y corresponderá a la Administración.

Se comunicará al funcionario el pase a la situación administrativa de segunda actividad con la antelación suficiente que, en ningún caso, será inferior a los tres meses anteriores al cumplimiento de la edad establecida.

Se podrá, motivadamente, limitar por cada año natural dicho pase, tal y como se ha expresado en el artículo precedente.

2. Por disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial:

El procedimiento se iniciará de oficio o a solicitud del interesado.

Pasarán a la situación de segunda actividad aquellos funcionarios que tengan disminuidas las aptitudes físicas o psíquicas y sensoriales necesarias para el desempeño de la función policial.

La causa de la disminución de aptitudes será cualquier enfermedad, síndrome o proceso patológico físico o psíquico que incapacite al funcionario para el normal desempeño de las funciones policiales y siempre que la intensidad de la referida disminución no sea causa de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.

La duración de estas disminuciones ha de preverse permanentemente o bien que no sea posible que tales disminuciones desaparezcan dentro de los períodos previstos para la Incapacidad Temporal por la normativa vigente.

La evaluación de la disminución será dictaminada por un Tribunal médico que aprecie la concurrencia de dicha disminución. Para dicha evaluación, el interesado será citado con antelación suficiente y estará obligado a someterse al mismo.

El Tribunal Médico se compondrá de tres médicos, uno designado por el Ayuntamiento, otro designado por el interesado y otro escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Canario de Salud que posean los conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o enfermedad que sufra el interesado. Los médicos del Tribunal podrán ser recusados de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

El Tribunal Médico emitirá el dictamen por mayoría, remitiéndolo al órgano municipal competente para que adopte la pertinente resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

Se podrá disponer la práctica de reconocimientos médicos periódicos cuando las causas que originaron la disminución así lo aconsejen, quedando esta circunstancia reflejada en el dictamen.

3. Por embarazo:

El procedimiento se iniciará a instancia de la interesada y consistirá en un certificado médico oficial que acredite tal circunstancia.

La funcionaria embarazada permanecerá en la situación administrativa de segunda actividad hasta el momento en que termine el embarazo, a partir del cual pasará a la situación de servicio activo, sin perjuicio de la licencia o incapacidad temporal que le corresponda.

Título IV: Prestación del servicio.

Sección primera. Derechos y obligaciones.

Artículo 36.- Trato.

Todo agente tiene derecho a recibir un trato digno y adecuado y ha de tratar de igual manera a todos los ciudadanos, a otros miembros del cuerpo, funcionarios y empleados municipales o de otras administraciones.

Artículo 37.- Sugerencias e información.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho a realizar sugerencias o a solicitar información sobre los servicios, horarios o cualquier otro aspecto relacionado con sus funciones. Este derecho se ha de realizar mediante la exposición, verbal o por escrito, al mando inmediato, teniendo éste la obligación de responder por el mismo conducto, o bien siguiendo aquellas otras vías que se establezca.

Artículo 38.- Expediente personal.

1. Los miembros de la Policía Local pueden solicitar motivadamente, copia del contenido de sus respectivos expedientes profesionales.

2. Estos expedientes se encontrarán dentro de un archivo actualizado en el que figuren todos los miembros de las diferentes categorías que constituyen el Cuerpo.

3. Se han de adoptar las medidas oportunas de confidencialidad para que no se haga un uso inadecuado de estos datos.

4. El domicilio y el teléfono de localización deberán ser actualizados de forma inmediata. Es obligación de los agentes la comunicación de las modificaciones que en este sentido se produzcan.

Artículo 39.- Derecho de petición y queja.

1. El derecho de petición y de queja se ha de efectuar por escrito, con copia para el interesado, y dirigido al mando inmediato.

2. El mando que no pueda resolver directamente las sugerencias sobre una mejora general del servicio, las peticiones o las quejas de los subordinados, las hará llegar al superior inmediato el cual ha de seguir el mismo sistema si él no puede solucionarlo. La respuesta a las peticiones y quejas realizadas se realizará con la mayor diligencia no pudiendo, en ningún caso, superar el plazo de un mes.

Artículo 40.- Asistencia letrada y asesoramiento jurídico.

Los miembros de la Policía Local tienen derecho al asesoramiento jurídico y a la asistencia letrada oportuna cuando por actuaciones derivadas del ejercicio de sus funciones o del cumplimiento de su deber, se encuentren incurso en un procedimiento judicial, o cuando, ejercieran acciones judiciales.

En los casos de procedimientos penales en los cuales el Ayuntamiento se presente como acusación particular o como parte perjudicada, solo se pagaran los gastos de defensa del trabajador/a municipal si el procedimiento finaliza con su absolución y/o sobreseimiento de la causa, siempre que ambas resoluciones tengan la condición de firmes.

Sección segunda. Prestación del servicio.

Artículo 41.- Actitud en el servicio.

1. Siempre que se vista el uniforme reglamentario y en todo caso desde el inicio del servicio y hasta su finalización ordinaria o extraordinaria, los agentes de la Policía local se comportarán con la dignidad y la diligencia que corresponde a su función, abste-

niéndose de realizar ningún acto que perjudique su imagen individual o colectiva y conservando, en todo caso, los buenos usos y costumbres sociales.

2. Durante el servicio, el personal de la Policía Local tiene que tener una actitud atenta y vigilante a fin de percatarse de las incidencias y poder resolverlas por el mismo, o en caso contrario, informar a quien corresponda.

3. La información sobre las incidencias en el servicio se tienen que hacer al mando inmediato de la forma que se establece. Los hechos de naturaleza relevante se tendrán que comunicar de forma inmediata.

4. En todo caso se tiene que reflejar fielmente los hechos, y aportar todos aquellos datos objetivos que sean necesarios para una comprensión clara. En caso de manifestar su opinión personal lo tiene que hacer remarcándolo expresamente.

Artículo 42.- Cumplimiento de las tareas y comunicaciones.

1. Durante el servicio cumplirá con diligencia todas sus obligaciones y tareas ordenadas, efectuando las comunicaciones oportunas a la central de mando, especialmente al iniciar y finalizar cada servicio, informando de los datos pertinentes y de los resultados obtenidos.

2. Las comunicaciones por la emisora se harán utilizando mensajes breves y concisos, teniendo cuidado de las expresiones y el tono empleado, dejando tiempo suficiente para las contestaciones y para que actúen las señales de codificación, sin interferir las comunicaciones que se estén produciendo en aquel momento, y únicamente para comunicar incidencias del servicio.

Artículo 43.- Toma del servicio.

Mientras dure la entrega o la recepción del servicio se guardará la debida forma, estando especialmente atento, absteniéndose de perturbar el orden de cualquier manera y respondiendo a las indicaciones que le puedan dar los mandos. Éstos actuarán con corrección y respeto hacia sus subordinados y al final de la toma del servicios procederán a las aclaraciones que respecto de las indicaciones anteriores formulen los subordinados.

Las obligaciones a que refiere el párrafo anterior serán aplicables cuando se participe o asista a cualquier reunión, prueba selectiva o acto.

Artículo 44.- Desplazamiento al punto de servicio.

Una vez recogido el servicio y el material asignado, se dirigirá inmediatamente a su lugar de destino o patrulla. No permanecerá en las dependencias ex-

cepto por autorización expresa del mando que corresponda, comunicándolo en todo caso a la central de comunicaciones. El mando, indistintamente de cargo, deberá entregar a la central de comunicaciones el listado de Policías, patrullas, etc., antes de la toma del servicio y si hubiesen cambios posteriores, lo comunicará lo antes posible.

Artículo 45.- Finalización del servicio.

Al finalizar el servicio entregará los materiales y elementos recepcionados al inicio o durante el mismo en perfectas condiciones, dando cuenta por escrito de cualquier deterioro o anomalía sufrida, utilizando el impreso adecuado en cada caso.

Artículo 46.- Ausencia del servicio.

En ningún caso se podrá abandonar o ausentarse de la zona de patrulla o lugar de trabajo asignado, sin la comunicación previa y autorización oportuna. Salvo requerimiento por algún servicio de carácter urgente en los alrededores de su zona, que lo comunicará de inmediato al mando o a la central de comunicaciones que tomará nota para informar al mando.

Artículo 47.- Indisposición sobrevenida.

En caso que algún agente, por enfermedad, sufriese una sintomatología tal que le impidiera seguir prestando el servicio encomendado o continuar en la zona o lugar de trabajo asignado, lo comunicará inmediatamente a su superior para poder recibir la atención necesaria o, en su caso, a la central de comunicaciones.

Artículo 48.- Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas y drogas.

1. Los miembros de la Policía Local se abstendrán de consumir bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio.

2. A los efectos del apartado anterior, el personal de la Policía local está obligado a someterse a las pertinentes comprobaciones técnicas.

3. La ejecución de las mencionadas comprobaciones técnicas se llevará a cabo por el personal sanitario correspondiente, con la presencia de un superior jerárquico y del representante sindical que designe. En la practica de la prueba, se salvaguardará la intimidad del componente afectado y se realizará en privado.

Artículo 49.- Saludo reglamentario.

1. En los actos protocolarios consistirá en llevarse la punta de los dedos de la mano derecha extendida a la zona de la gorra situada entre el arranque de la

visera del mismo lado de la gorra o de la zona del temple correspondiente en caso de utilizar otra pieza de cabeza o casco. El brazo estará casi paralelo al suelo y con el codo ligeramente avanzado respecto al cuerpo.

2. En el resto de situaciones el saludo será un acto de obligado cumplimiento para todos los miembros de la Policía Local, debiendo efectuarse con corrección y naturalidad siguiendo las normas de educación.

3. Los agentes tendrán que saludar cuando sean requeridos por cualquier ciudadano, autoridad o superior jerárquico, y cuando se dirijan a ellos.

En caso que existiesen razones de seguridad o se preste un servicio que comporte una responsabilidad especial cuya eficacia se pueda ver afectada por la observancia de las reglas del saludo, se prescindirá de hacerlo.

Artículo 50.- Instalaciones y material.

Los agentes del Cuerpo han de tener cuidado de las instalaciones y en general del material. Si detectan alguna anomalía en el material, en el funcionamiento o en las instalaciones, tienen que informar inmediatamente a los superiores.

Sección tercera. Jornada y horario de servicio.

Artículo 51.- Jornada laboral.

1. La jornada de trabajo de los miembros de la Policía Local será en cómputo anual, la que se establezca en el convenio vigente, y como máximo, la misma que se señale para el resto de los funcionarios del Ayuntamiento.

2. El horario de prestación del servicio es el fijado por la Corporación, de acuerdo al calendario establecido anualmente en el Acuerdo Corporación-Funcionarios. Salvo necesidades extraordinarias del Servicio, el horario y turnos de trabajo se ajustará a lo acordado anualmente con la correspondiente representación del personal.

3. En los casos de emergencia o de necesidades extraordinarias, la prestación de servicios será la que se determine en cada caso, de acuerdo a las características de la emergencia.

4. La jornada de servicio se tiene que cumplir íntegramente y no se puede abandonar el trabajo antes que se acabe el horario o que se haga el relevo, si procede. Si por cualquier motivo justificado los agentes se viesen obligados a ausentarse del servicio, lo tienen que solicitar previamente y obtener la autori-

zación correspondiente salvo por indisposición sobrevenida que lo comunicarán inmediatamente.

Artículo 52.- Prolongación del servicio.

1. En todos los casos de emergencia todo el personal está obligado a la prestación del servicio hasta que cesen los motivos determinantes de la emergencia o necesidad, o bien hasta que las circunstancias permitan los relevos.

2. En el caso que las necesidades del servicio, por causas sobrevenidas, obliguen a prolongar el horario, se compensará el exceso de jornada realizada de la forma que establezca el convenio.

3. Los agentes de la Policía Local tienen derecho a la compensación de los posibles gastos y del tiempo empleado fuera de su jornada laboral en gestiones que estén relacionadas con su servicio y sean de interés general, o con el cumplimiento de su deber. La forma de compensación será la establecida en el convenio vigente.

Artículo 53.- Emergencias graves.

En situaciones de emergencia grave, todo el personal del cuerpo libre de servicio se tiene que poner en contacto con la Central de Comunicaciones, por si fuese necesaria su presencia.

Artículo 54.- Períodos de descanso durante el servicio.

1. Se distribuirán los turnos de descanso dentro del horario de servicio, de forma que no representen un obstáculo o un perjuicio para el desarrollo normal del servicio en su conjunto. Se seguirá en su realización las instrucciones específicas que se acuerden en el Acuerdo Corporación-Funcionarios.

2. Los agentes efectuarán su período de descanso reglamentario dentro del horario asignado. Si un agente no lo puede hacer por razones de servicio, lo comunicará con la antelación suficiente para que puedan ser redistribuidos los descansos pendiente de la mejor forma. No podrá efectuar el período de descanso hasta que no le sea indicado nuevamente.

3. Al iniciar el período de descanso, el agente tiene que comunicar, a la dependencia donde se presta el servicio o a la central de mando, el lugar donde se efectúa el descanso, para poder ser localizado en caso de necesidad. Se tiene que comunicar el final del descanso cuando el agente quede en disposición de servicio.

Título V. Uniformidad, distinciones, riesgos laborales y régimen disciplinario.

Capítulo I: Reglas generales.

Artículo 55.- Conceptos.

1. La uniformidad la forma el conjunto de piezas que constituyen cada uno de los uniformes y los distintivos, el equipo, el armamento y otros complementos de que se dispone para llevar a cabo las diversas actividades y funciones a desarrollar por la Policía Local.

2. El vestuario es el conjunto de piezas reglamentarias que constituyen cada uno de los uniformes necesarios para desarrollar las diferentes funciones asignadas a la Policía Local adecuadas a la época del año.

Artículo 56.- Uniformidad y material.

1. Todos los miembros de la Policía Local, indistintamente del cargo que ostenten, siempre que estén de servicio, excepto en casos de servicios especiales o por estar destinados a unidades que no lo utilizan o por dispensa, llevarán la uniformidad que corresponda al completo, que tendrá que estar en perfectas condiciones de uso y limpieza.

2. Cuando las inclemencias del tiempo lo aconsejen se utilizará el equipo de lluvia reglamentario.

3. Los mandos, para velar por la imagen del Cuerpo podrán efectuar las revistas de uniformidad que estimen necesarias.

Capítulo II: Reconocimientos y distinciones.

Artículo 57.- Disposición general.

Se establece un régimen de otorgamiento de distinciones a los miembros de la Policía Local que se signifiquen en su servicio por su profesionalidad, dedicación, o espíritu de sacrificio.

Artículo 58.- Clases de distinciones.

Las distinciones que se pueden conceder a los miembros de la Policía Local, serán las siguientes:

• Medalla al mérito en el servicio con distintivo de color oro:

a) Otorgada por tener una actuación ejemplar y extraordinaria o que represente un gran riesgo, o remarkable para el cumplimiento de servicios de reconocida importancia.

b) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de lesiones permanentes que no impliquen invalidez o heridas graves que deriven en una incapacidad absoluta, siempre que no se haya producido

por negligencia, impericia o accidente y no afecte al buen hacer de la organización.

c) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de muerte, con las condiciones fijadas en el apartado anterior.

• Medalla al mérito en el servicio con distintivo de color plata:

a) Otorgada por la realización de actuaciones ejemplares, extraordinarias y abnegadas de reconocido valor que acrediten un mérito de la persona o para la organización prestataria.

b) Como consecuencia de un acto de servicio con resultado de mutilaciones o heridas graves de las cuales no se derive Incapacidad Total, siempre que no se haya producido por negligencia, impericia o accidente y no afecte al buen hacer de la organización.

c) Por una destacada trayectoria profesional, con dedicación a sectores o personas desfavorecidas, al tratarse de colectivos de especial protección para las entidades prestatarias de servicios.

Artículo 59.- Uso de los distintivos.

Los titulares de las medallas al mérito tendrán derecho a:

a) Uso del distintivo sobre el uniforme, y en su caso, en el traje de gala o gran gala, según la solemnidad que el acto requiera.

b) Uso de pasadores, o miniaturas establecidas, sobre el uniforme de diario, en su caso.

c) Uso de la miniatura de solapa, únicamente, cuando se vista de traje convencional.

Artículo 60.- Felicitaciones.

1. Los reconocimientos y distinciones deberán acompañarse del correspondiente documento de felicitación.

2. Podrán otorgarse felicitaciones por hechos o conductas sobresalientes no incluidos en los supuestos de concesión de medallas al mérito, tales como servicios de especial relevancia, especial dedicación a sectores o personas desfavorecidas o una destacada trayectoria, y trabajos científicos o publicaciones que comporten notable avance en el conocimiento profesional.

3. Además, se efectuará el reconocimiento de la trayectoria profesional por la prestación de servicio como miembro de la policía por más de treinta años de servicio sin nota desfavorable, sin que haya habi-

do incoación de expedientes sancionadores con resolución sancionadora desfavorable y firme y sin procesos judiciales con sentencia desfavorable firme por haber incurrido en responsabilidad penal, especialmente por delitos relacionados con la salud pública, los derechos fundamentales de las personas, la corrupción y tráfico de influencias, la prevaricación y los cometidos contra las instituciones y sus bienes.

Artículo 61.- Propuesta y protocolo.

1. La propuesta se hará por el órgano administrativo que hubiera conocido el hecho motivo de la recompensa o distinción y lo elevará al órgano deliberante o con facultad de concesión que en cada caso corresponda.

2. En caso de ser estimada la propuesta se hará pública en la forma legalmente establecida. Si es desestimada se comunicará al órgano administrativo que realizó la propuesta.

3. Los protocolos de entrega y distinciones se realizarán en un acto institucional en el Salón de Plenos los días 29 de septiembre de cada año, coincidiendo con la festividad de San Miguel Arcángel, patrón de la Policía Local de La Laguna.

4. Quedarán inscritos en el Registro de Personal de la Corporación aquellos títulos, diplomas, condecoraciones, distinciones, resoluciones o acuerdos que puedan tener relevancia en la vida administrativa de las personas inscritas, siempre que puedan ser debidamente acreditados.

5. Asimismo, con carácter potestativo éstos podrán inscribirse en el Registro de Policías Locales de Canarias.

Capítulo III: Prevención de riesgos laborales.

Artículo 62.- Políticas de prevención de riesgos laborales.

A fin de prevenir riesgos laborales, se realizarán periódicamente revisiones de salud, y cuantas actividades puedan potenciar una adecuada promoción de la mejora de las condiciones de trabajo, y a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los componentes de la Policía Local durante su servicio, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente.

A tal efecto se procederá a la aprobación anual de un plan de actividades preventivas. Dicho plan deberá ser aprobado en el mes de enero de cada año e incluirá aquellas acciones preventivas y de formación encaminadas a prevenir las situaciones de riesgo en el trabajo así como aquellas relativas al seguimiento de la salud de los trabajadores.

Artículo 63.- Participación del personal.

El Comité de Seguridad y Salud, u otros órganos que se puedan establecer de acuerdo a la normativa vigente, facilitarán la participación de los miembros del Cuerpo, en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo de todos los integrantes de la plantilla de la Policía Local.

Artículo 64.- Actividades de prevención.

Se potenciarán programas y actividades tendentes a la promoción de la prevención, la salud y la seguridad. Para ello se fomentará la formación de todo el personal en estas materias, así como la vigilancia y control del cumplimiento por todo el personal integrante del Cuerpo de la Policía Local de la normativa de prevención de riesgos laborales, en todo aquello no excluido por las particularidades propias del servicio policial.

Capítulo IV: Régimen disciplinario.

Sección primera. Infracciones.

Artículo 65.- Regulación jurídica.

El régimen disciplinario de los miembros de la Policía Local se rige por lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por este Reglamento y, con carácter supletorio, por las disposiciones aplicables al resto de los funcionarios del Ayuntamiento.

Artículo 66.- Clasificación de las faltas.

Las faltas cometidas por los miembros de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones pueden ser clasificadas de leves, graves y muy graves.

Artículo 67.- Faltas muy graves.

Son faltas muy graves las siguientes:

1. El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias en el ejercicio de las funciones.

2. Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

3. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

4. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

5. La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves, en que sea obligada su actuación.

6. El abandono del servicio.

7. La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

8. El incumplimiento del deber de imparcialidad o la actuación discriminatoria por razón de cualquier condición social o personal.

9. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

10. La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

11. Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

12. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

13. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 68.- Faltas graves.

Son faltas graves las siguientes:

1. La desobediencia a los superiores en el desempeño de las funciones y el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no constituye falta muy grave.

2. Las faltas de respeto o consideración graves y manifiestas hacia los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

3. Los actos y las conductas que atentan contra el decoro y la dignidad de los funcionarios, contra la imagen del Cuerpo o contra el prestigio y la consideración debidos a la Corporación.

4. Causar, por dolo o culpa grave, daños en el patrimonio y los bienes de la Corporación.

5. Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.

6. El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.

7. La actuación con abuso de atribuciones con perjuicio de los ciudadanos si no constituye una falta muy grave.

8. Negarse a realizar las pertinentes comprobaciones técnicas o superar, durante el servicio, una tasa de alcohol en sangre superior 0,3 gramos/1.000 centímetros cúbicos.

9. No ir provisto en los actos de servicio de las credenciales, de los distintivos de la categoría o cargo, del arma reglamentaria, o de los medios de protección o acción que se determinen, siempre que no medie autorización en contrario, así como incurrir en su extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable.

10. La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubiesen sido objeto de sanción por falta leve.

11. La reincidencia en la comisión de faltas leves.

12. El incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función.

13. Alegar supuesta enfermedad o simular mayor gravedad para no prestar servicio.

14. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta grave en la legislación general de funcionarios.

Artículo 69.- Faltas leves.

Son consideradas faltas leves:

1. La incorrección para con los superiores, los compañeros, los subordinados o los ciudadanos.

2. La demora, negligencia o el olvido en el cumplimiento de las funciones o de las órdenes recibidas sin causas justificadas.

3. El descuido en la presentación personal.

4. El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

5. La solicitud o consecución de permuta de destino o de cambio de servicios con afán de lucro o con falsedad de las condiciones para tramitarlas.

6. Prescindir del conducto reglamentario al formular cualquier solicitud o reclamación, salvo en el caso de urgencia o imposibilidad física.

7. Las faltas repetidas de puntualidad en un mismo mes sin causas justificadas.

8. La falta de asistencia en un día sin causa justificada.

9. Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores y tipificada como falta leve en la legislación general de funcionarios.

Artículo 70.- Otros responsables.

Los policías locales que induzcan a otros a cometer actos o tener conductas constitutivas de falta disciplinaria incurrirán en la misma responsabilidad. También incurrirán en ella los mandos que las toleran.

Asimismo, incurrirán en falta de un grado inferior los que encubran la comisión de cualquier falta muy grave o grave consumadas.

Sección segunda. Sanciones.

Artículo 71.- Tipología de las sanciones.

Por razón de la comisión de faltas disciplinarias podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

a) Por faltas muy graves:

- Separación del servicio.
- Suspensión de funciones de tres a seis años, con pérdida de retribuciones.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de funciones por menos de tres años, con pérdida de las retribuciones.
- Cambio de destino.
- Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

c) Por faltas leves:

- Suspensión de uno a cuatro días de funciones, con pérdida de las retribuciones.
- Apercibimiento.

Artículo 72.- Graduación.

Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) La intencionalidad.

b) La perturbación de los servicios.

c) Los daños producidos a la administración o a los administrados.

d) La reincidencia en la comisión de faltas.

e) El grado de participación en la comisión u omisión.

f) La trascendencia para la seguridad pública.

Sección tercera. Procedimiento sancionador.

Artículo 73.- Tramitación de los procedimientos sancionadores.

La tramitación de los expedientes sancionadores se llevará a cabo de acuerdo con lo regulado en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

Artículo 74.- Garantía del procedimiento.

No se pueden imponer sanciones por faltas graves o muy graves, si no es en virtud de un expediente disciplinario instruido a este efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumariedad y celeridad.

La sanción por falta leve podrá imponerse sin más trámite que la audiencia al interesado.

Artículo 75.- Medidas preventivas.

Al inicio de la tramitación de un expediente sancionador o durante aquélla, el órgano competente para sancionar podrá adoptar algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión provisional por una duración no superior a los seis meses que, en su caso, será computada a efectos del cumplimiento de la sanción y supondrá una privación temporal del ejercicio de las funciones de policía local y pérdida de las retribuciones.

2. Retirada temporal del arma y la credencial reglamentaria.

3. Prohibición de acceso a las dependencias de la Policía Local sin autorización.

Sección cuarta. Prescripción de las faltas y sanciones.

Artículo 76.- Prescripción de las faltas.

Las faltas prescribirán en los siguientes períodos a contar desde la fecha en que se hubiesen cometido:

1. Las faltas leves al mes.
2. Las faltas graves a los dos años.
3. Las faltas muy graves a los seis años.

La prescripción quedará interrumpida por la incoación del expediente siempre que éste no caduque.

Artículo 77.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

Artículo 78.- Cancelación.

Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado, a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

Disposiciones transitorias:

Primera: los procedimientos de acceso a la situación de segunda actividad establecidos en el presente Reglamento se llevarán a cabo una vez se proceda a la aprobación de la actualización de puestos de trabajo donde éstos estén incluidos. Hasta tanto se llevarán a cabo las adaptaciones funcionales que puedan ser necesarias que, en todo caso, estarán vinculadas a los casos o situaciones que motiven dicho pase.

Segunda: las disposiciones del presente reglamento referidas a jornada y horario de trabajo, adecua-

das al nuevo modelo de organización y modernización de la Policía Local, entrarán en vigor tras la aprobación, previa negociación con la representación sindical, de los horarios y jornada adaptada a dicho modelo. Hasta tanto será de aplicación lo preceptuado al respecto en el Acuerdo Funcionarios-Corporación vigente.

Disposición derogatoria.

Única.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final.

Única.- El presente Reglamento entrará en vigor una vez tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y continuará en vigor hasta tanto no sea derogado o modificado de oficio por la propia Administración o a instancia de la representación de los trabajadores.

ANEXO I: CUADRO DE LAS CAUSAS DE DISMINUCION DE LAS APTITUDES FISICAS O PSIQUICAS QUE ORIGINAN EL PASE A LA SITUACION ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA ACTIVIDAD.

1. Con carácter general.

- 1.1. El diagnóstico de una enfermedad, o la catalogación de un síndrome o proceso patológico no es un criterio de valoración en sí mismo y sí lo es la disminución en las aptitudes psicofísicas que origine.
- 1.2. Para la valoración de las enfermedades, síndromes y procesos patológicos se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - Cronicidad de la enfermedad, síndrome y/o proceso patológico.
 - Posibilidades de mejoría clínica con/sin tratamiento.
 - Posibilidades de empeoramiento por la permanencia en el servicio activo.
 - Posibilidades terapéuticas con las que cuenta para su curación.
 - Cuando se trate de enfermedades infectocontagiosas, además, las posibilidades de contagio.
- 1.3. Se tendrán en cuenta las enfermedades, síndromes, procesos patológicos que, a juicio de los facultativos, le disminuyan las aptitudes psicofísicas necesarias para permanecer en la situación de servicio activo, y no constituyan motivo de jubilación por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones.
- 1.4. Los facultativos aplicarán este cuadro de las causas de disminución de las aptitudes físicas o psíquicas en función de las exigencias laborales propias de la Policía Local, conforme a las funciones y actividades propias de la escala y categoría del funcionario.

2. Con carácter específico son causa de pase a la situación de segunda actividad las siguientes enfermedades, síndromes o procesos patológicos que, tras la valoración correspondiente por los facultativos, incapaciten al funcionario para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.

2.1. Oftalmología.

- 2.1.1. Disminución apreciable y permanente de la agudeza visual con corrección, siempre que no sea inferior a 6/10 en el ojo menor y 5/10 en el otro.
- 2.1.2. Disminución apreciable y permanente del campo visual.

2.2. Otorrinolaringología.

- 2.2.1. Hipoacusia que con aparato corrector no sobrepase del 35% de pérdida global entre los dos oídos, de acuerdo a la fórmula:
- 2.2.2. % Pérdida en un oído = $(p500 + p1000 - p2000 + p3000 - 25) \times 1,54$ (p = pérdida en decibelios).
- 2.2.3. Para calcular la pérdida global en % = (pérdida oído mejor x 5) + (pérdida en oído peor) 6.
- 2.2.4. Síndrome vertiginoso.
- 2.3. Aparato digestivo.
- 2.3.1. Hipertensión portal.
- 2.3.2. Hepatitis crónica que requiera tratamiento.
- 2.3.3. Cirrosis hepática.
- 2.3.4. Hidatidosis.
- 2.3.5. Tumores hepáticos de gran tamaño y con manifestaciones clínicas.
- 2.3.6. Pancreatitis crónica.
- 2.3.7. Enfermedad inflamatoria del intestino.
- 2.3.8. Trasplante hepático.
- 2.4. Aparato cardiovascular.
- 2.4.1. Cardiopatías isquémicas.
- 2.4.2. Insuficiencia cardíaca.
- 2.4.3. Arritmias del tipo fibrilación auricular, taquicardia supraventricular paroxística o arritmias ventriculares.
- 2.4.4. Hipertensión arterial con tratamiento farmacológico.
- 2.4.5. Arteriopatías periféricas sintomáticas.
- 2.4.6. Enfermedad tromboembólica durante el tiempo que requiera tratamiento.
- 2.4.7. Aneurisma de aorta.
- 2.5. Aparato respiratorio.
- 2.5.1. Insuficiencias respiratorias.
- 2.5.2. Enfermedades obstructivas de las vías aéreas.
- 2.5.3. Asma bronquial.
- 2.5.4. Síndrome de apneas durante el sueño.
- 2.5.5. Neumotórax recidivante.
- 2.5.6. Neumopatías intersticiales.
- 2.5.7. Hipertensión pulmonar.
- 2.5.8. Trasplante pulmonar.
- 2.6. Nefrología y aparato genito-urinario.
- 2.6.1. Tratamientos sustitutivos de la función renal, incluidos la hemodiálisis y el trasplante renal.
- 2.6.2. Litiasis renal de repetición.
- 2.6.3. Insuficiencia renal crónica avanzada.
- 2.7. Trastornos del tejido conectivo y aparato locomotor.
- 2.7.1. Procesos inflamatorios crónicos osteoarticulares del tipo artritis reumatoide o espondilitis anquilosante.
- 2.7.2. Enfermedades del colágeno vascular tipo lupus eritematoso sistémico, esclerosis sistémicas o vasculitis.
- 2.7.3. Enfermedades de aparato locomotor.
- 2.7.4. Artrosis.
- 2.7.5. Discopatías.
- 2.7.6. Escoliosis de gran curvatura.
- 2.8. Dermatología.
- 2.8.1. Enfermedades, síndromes o procesos dermatológicos que a juicio de los facultativos le incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.
- 2.9. Sistema nervioso.
- 2.9.1. Epilepsia.
- 2.9.2. Enfermedad cerebro vascular.
- 2.9.3. Enfermedad de Parkinson y otros trastornos extrapiramidales.
- 2.9.4. Polineuropatías crónicas.
- 2.9.5. Miopatías inflamatorias.
- 2.9.6. Déficit permanente de la función motora y/o sensitiva.
- 2.10. Psiquiatría.
- 2.10.1. Trastornos del humor.
- 2.10.2. Trastornos neuróticos.
- 2.10.3. Alcoholismo y drogodependencias a sustancias ilegales.
- 2.11. Hematología.
- 2.11.1. Anemias durante el período que sean sintomáticas.
- 2.11.2. Trastornos severos de la coagulación o tratamiento con fármacos anticoagulantes.
- 2.12. Metabolismo y endocrinología.
- 2.12.1. Diabetes mellitus.
- 2.12.2. Tiroidopatías.
- 2.12.3. Obesidad mórbida.
- 2.12.4. Delgadez extrema.
- 2.13. Sistema inmunitario.
- 2.13.1. Las inmunodeficiencias.
- 2.13.2. Cualesquiera otras enfermedades, alteraciones, síndromes y procesos patológicos que le incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.
- 2.14. Neoplasias.
- 2.14.1. Enfermedades neoplásicas de cualquier localización, tanto sólidas como hematológicas, que a juicio de los facultativos le incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.
- 2.15. Patología infecciosa.
- 2.15.1. Enfermedades infecciosas de cualquier localización que a juicio de los facultativos le incapaciten para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría.
3. Además de lo recogido expresamente en este Anexo serán motivo de pase a la situación de segunda actividad aquellas enfermedades, síndromes y procesos patológicos que, a juicio de los facultativos, incapaciten al funcionario para permanecer en la situación de servicio activo, ocasionándole limitación para la realización de las tareas policiales propias de su escala y categoría."

Lo que se hace público para general conocimiento, en San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2005.

La Alcaldesa-Presidenta, Ana María Oramas González-Moro.

TACORONTE

ANUNCIO

10599

7206

Habiendo sido aprobado definitivamente por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 26 de julio de 2005 el ANEXO DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE COMPENSACIÓN EN SISTEMA DE GESTIÓN CONCERTADA DE PROPIETARIO ÚNICO DEL PLAN PARCIAL DE KARRIMAR presentado por INVERSIONES TAHODIO, S.A.

Se expone al público por espacio de UN (1) MES, mediante la inserción del correspondiente anuncio